

CG359/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA “AGRUPACIÓN POLÍTICA CAMPESINA”

A N T E C E D E N T E S

- I. En sesión extraordinaria de fecha nueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral otorgó el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación de ciudadanos denominada “Agrupación Política Campesina”.
- II. En virtud del antecedente que precede, la Agrupación Política Nacional “Agrupación Política Campesina”, se encuentra en pleno goce de sus derechos y sujeta a las obligaciones establecidas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. Con fecha catorce de septiembre de dos mil once, en sesión extraordinaria, fue aprobado el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el *Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y partidos políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral*, y publicado el treinta y uno de octubre de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación.
- IV. El día veinte de marzo de dos mil trece, la Agrupación Política Nacional denominada “Agrupación Política Campesina” celebró su Asamblea Nacional Ordinaria, en la que, entre otras cuestiones, aprobó modificaciones a sus Estatutos.

- V. Con fecha ocho de mayo del presente año, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el oficio número VE/0653/2013, signado por la Licenciada Ana Lilia Pérez Mendoza, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro, mediante el cual remite copia simple de los nombramientos de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal en esa entidad, presentados con fecha seis de mayo del año en curso por el Licenciado Eduardo León Chain quien se ostenta como presidente de la agrupación denominada “Agrupación Política Campesina” en el estado de Querétaro.
- VI. El día nueve de julio de dos mil trece, mediante oficio número DEPPP/DPPF/1617/2013, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, solicitó al Licenciado Manuel Castillo Durán, presidente de la agrupación denominada “Agrupación Política Campesina” en el estado de Querétaro, documentación a fin de estar en posibilidad de verificar el cumplimiento del procedimiento estatutario relativo al cambio en la integración de los órganos directivos de la Agrupación Política Nacional.
- VII. En razón de lo anterior, mediante escrito recibido el veinticuatro de julio de dos mil trece en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el Licenciado Manuel Castillo Durán, Presidente de la Agrupación Política Nacional “Agrupación Política Campesina”, remitió diversa documentación respecto a la integración de sus órganos directivos. Asimismo solicitó una prórroga, a efecto de dar cabal cumplimiento al oficio número DEPPP/DEPPP/1617/2013, de fecha nueve de julio de dos mil trece.
- VIII. El día treinta de julio de dos mil trece, mediante oficio número DEPPP/DPPF/1745/2013, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, concedió a la Agrupación Política Nacional “Agrupación Política Campesina” una prórroga de quince días naturales para remitir a la autoridad electoral la documentación solicitada.
- IX. Con fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto el escrito signado por el presidente de la Agrupación Política Nacional denominada “Agrupación Política Campesina”, por medio del cual desahogó el requerimiento mencionado, enviando la documentación requerida para verificar el cambio en la integración de sus órganos directivos; sin embargo,

de la revisión de la documentación se observó la realización de la Asamblea Nacional Ordinaria, llevada a cabo el veinte de marzo del presente año, en la cual la Agrupación Política Nacional citada, entre otros asuntos, modificó sus Estatutos.

- X. Mediante escritos recibidos los días veintinueve de agosto, trece de septiembre, siete de octubre y seis de noviembre de dos mil trece, el Licenciado Manuel Castillo Durán, presidente de la Agrupación Política Nacional denominada “Agrupación Política Campesina” presentó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la documentación que contiene, entre otras, las modificaciones a los Estatutos de la agrupación en comento.
- XI. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, integró el expediente con la documentación presentada por la Agrupación Política Nacional denominada “Agrupación Política Campesina” para realizar el análisis sobre la procedencia legal y constitucional de las reformas estatutarias realizadas por la Agrupación ya referida.
- XII. En sesión extraordinaria privada celebrada el trece de noviembre del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, conoció el Anteproyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada “Agrupación Política Campesina”.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

C O N S I D E R A N D O

- 1. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1; y 105, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable del

ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales en las que son principios rectores, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Que el artículo 118, párrafo 1, inciso h), del Código Electoral Federal determina como atribución del Consejo General: *“(...) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos (...)”*.
3. Que el artículo 35, numeral 1, inciso b) del Código citado señala que para obtener el registro como agrupación deberá acreditar: *“(...) contar con documentos básicos (...)”*.
4. Que los artículos 4, numeral 1; 5, numeral 1; y 8, numeral 1; del *Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos Internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral*, aprobado en sesión extraordinaria de fecha catorce de septiembre de dos mil once, establece que las Agrupaciones Políticas Nacionales contarán *“(...) con un plazo de diez días hábiles, para comunicar al Instituto las modificaciones a sus documentos básicos, los cambios en la integración de sus órganos directivos así como en su domicilio social (...)”* y que dichos comunicados *“(...) deberá presentarse por escrito y estar acompañada de los documentos originales o certificados por notario público o por el órgano partidario facultado estatutariamente que permitan a la autoridad electoral verificar que se hayan cumplido las disposiciones previstas en los Estatutos del Partido Político o Agrupación Política Nacional de que se trate (...)”*, y con todos sus anexos al Consejo General.
5. Que con fecha ocho de mayo del presente año, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el oficio número VE/0653/2013, signado por la Licenciada Ana Lilia Pérez Mendoza, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro, mediante el cual remite copia simple de los nombramientos de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal en esa entidad, presentados con fecha seis de mayo del año en curso por el Licenciado Eduardo León Chain quien se ostenta como Presidente de la agrupación denominada “Agrupación Política Campesina” en el estado de Querétaro.

6. Que el día nueve de julio de dos mil trece, mediante oficio número DEPPP/DPPF/1617/2013, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, solicitó al Licenciado Manuel Castillo Durán Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, documentación a fin de estar en posibilidad de verificar el cumplimiento del procedimiento estatutario relativo al cambio en la integración de los órganos directivos de la Agrupación Política Nacional en cita.
7. Que mediante escrito recibido el veinticuatro de julio de dos mil trece en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el Licenciado Manuel Castillo Durán, Presidente de la Agrupación Política Nacional “Agrupación Política Campesina”, remitió diversa documentación respecto a la integración de sus órganos directivos. Asimismo solicitó una prórroga, a efecto de dar cabal cumplimiento al oficio número DEPPP/DEPPP/1617/2013, de fecha nueve de julio de dos mil trece.
8. Que el día treinta de julio de dos mil trece, mediante oficio número DEPPP/DPPF/1745/2013, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, concedió a la Agrupación Política Nacional “Agrupación Política Campesina” una prórroga de quince días naturales a partir de la notificación; misma que fue realizada con fecha treinta y uno de julio del mismo año.
9. Que de la revisión y análisis de la documentación remitida por el Licenciado Manuel Castillo Durán, se observó la celebración de una Asamblea Nacional Ordinaria, el veinte de marzo de dos mil trece, en la que, entre otros asuntos, se modificaron Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada “Agrupación Política Campesina”, situación que no fue informada a esta autoridad electoral. En virtud de lo anterior, se desprende el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que es procedente dar vista a la Secretaría del Consejo General para que resuelva lo conducente.
10. Que mediante escritos recibidos los días veintinueve de agosto, trece de septiembre, siete de octubre y seis de noviembre de dos mil trece, el Licenciado Manuel Castillo Durán, Presidente de la Agrupación Política Nacional “Agrupación Política Campesina” presentó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la documentación que contiene, entre otras, actualizaciones del padrón de afiliados.

11. Que la agrupación denominada “Agrupación Política Campesina”, remitió documentación que, de conformidad con las normas estatutarias que regulan su vida interna, da fe del cumplimiento de los requisitos necesarios para las modificaciones a sus Estatutos, que se analizan en la presente Resolución. Dichos documentos son los siguientes:
- a) Convocatoria a sesión del Comité Ejecutivo Nacional, de fecha dos de enero de dos mil trece;
 - b) Acta del Comité Ejecutivo Nacional, de fecha siete de enero de dos mil trece;
 - c) Convocatoria a la Asamblea Nacional Ordinaria, de fecha siete de febrero de dos mil trece;
 - d) Razón de publicación y retiro de la Convocatoria a la Asamblea Nacional Ordinaria, de fechas siete de febrero y veintiocho de marzo de dos mil trece respectivamente;
 - e) Acta de la Asamblea Nacional Ordinaria, de fecha veinte de marzo de dos mil trece;
 - f) Acta anexa de la Asamblea Nacional Ordinaria, de fecha veinte de marzo de dos mil trece;
 - g) Lista de asistencia a la Asamblea Nacional Ordinaria;
 - h) Nombramientos de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Querétaro;
 - i) Copias de las credenciales de elector de los integrantes a los Comités Ejecutivos Estatales de las Entidades de Querétaro, Chiapas, Tabasco, Nayarit, Guanajuato e Hidalgo;
 - j) Convocatorias, Razones de publicación y retiro, Actas y Listas de asistencia a las Asambleas Estatales de las entidades de Querétaro, Chiapas, Tabasco, Nayarit, Guanajuato e Hidalgo;
 - k) Actas y listas de asistencia a las Asambleas Municipales de Colón, Pedro Escobedo, Peñamiller, Santiago, Corregidora y Marquez correspondientes al estado de Querétaro;
 - l) Actas y listas de asistencia a las Asambleas Municipales de Tuxtla, Tapachula, Unión Juárez, Cacahuatan y Huixtla correspondientes al estado de Chiapas;
 - m) Actas y listas de asistencia a las Asambleas Municipales de Cunducan, Macuspana, Jalpa de Mendez, Huimanguillo, Centro, Comalcalco y Cárdenas correspondientes al estado de Tabasco;
 - n) Actas y listas de asistencia a las Asambleas Municipales de Ruiz, Rosamorada y Tepic correspondientes al estado de Nayarit;

- o) Actas y listas de asistencia a las Asambleas Municipales de Dolores Hidalgo, Celaya, Salvatierra, Comonfort, San Luis de la Paz, Villagran, Apaseo el Grande y Pueblo Nuevo correspondientes al estado de Guanajuato;
 - p) Actas y listas de asistencia a las Asambleas Municipales de Huejutla de Reyes, Tezontepec de Aldama, Calnali, Tasquillo y Tepejí del Río correspondientes al estado de Hidalgo;
 - q) Estatutos reformados;
 - r) Cuadro Comparativo de reformas de Estatutos; y
 - s) Disco compacto con los Estatutos reformados, cuadro comparativo de reformas y el padrón electoral de la Agrupación.
12. Que la Asamblea Nacional Ordinaria de la Agrupación, tiene atribuciones para realizar modificaciones a los Estatutos conforme a lo dispuesto en el artículo 22, inciso 1), de su propia norma estatutaria en vigor, que a la letra señala:
- “Artículo 22°.- LA ASAMBLEA NACIONAL TIENE ENTRE SUS ATRIBUCIONES:
1) Aprobar y modificar los Documentos Básicos de la Agrupación Política Campesina.
(...)”*
13. Que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, analizó la documentación presentada por la Agrupación Política Nacional denominada “Agrupación Política Campesina” con el objeto de determinar que la instalación y el desarrollo de la Asamblea Nacional Ordinaria se apegó a la normatividad estatutaria aplicable de la agrupación. Del análisis realizado, se constató el cumplimiento al artículo 21 de los Estatutos vigentes de la Agrupación ya referida, en razón de lo siguiente:
- a) La Asamblea se realizó en primera convocatoria, con la asistencia de cincuenta y nueve de los ciento tres integrantes con derecho de participar en la Asamblea Nacional Ordinaria, teniendo un quórum de 57.28%; cumpliendo así con lo establecido.
14. Que como resultado del referido análisis, se confirma la validez de la Asamblea Nacional Ordinaria de la Agrupación Política Nacional denominada “Agrupación Política Campesina”; por lo que procede el análisis de las reformas realizadas a los Estatutos.

15. Que la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, aprobada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el uno de marzo de dos mil cinco, establece los criterios mínimos para armonizar la libertad autoorganizativa y el respeto al derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o militantes, en el marco del análisis de la constitucionalidad y legalidad de sus normas estatutarias, en los términos siguientes:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD, DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.—Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ;22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral.** En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos

políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. **En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.**

Tercera época.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimés.”

16. Que la Agrupación Política Nacional denominada “Agrupación Política Campesina” realizó modificaciones a sus Estatutos consistentes en: la reforma o adición de los artículos 2; 4; 8, numeral 6; 16; 20; 22; 23; 24; 25 *in fine*; 27; 29; 32; 33 y 34.
17. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia el día uno de abril de dos mil nueve, en el expediente identificado con el número SUP-RAP-39/2009, en el cual determina que:

*“[...] de conformidad con lo previsto en los artículos 118, párrafo 1, inciso k), en relación con el numeral 35, párrafos 1, inciso b), y 9, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos para obtener el registro como Agrupación Política Nacional y, **por tanto, también se encuentra posibilitada para analizar las modificaciones a los documentos básicos de las mismas, entre los que se encuentran los Estatutos, y por ende, dichos entes políticos deben notificar a la autoridad electoral las modificaciones estatutarias respectivas.***

(...)”

En atención a lo señalado por la sentencia de mérito dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, con fundamento en el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Código Electoral, esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, procede al análisis sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada “Agrupación Política Campesina”.

18. Que en virtud de que la reforma estatutaria derivó en una nueva clasificación de artículos e incisos que integran los Estatutos vigentes, para mayor claridad se hará referencia a la numeración de los Estatutos vigentes únicamente para señalar las derogaciones, y para el análisis de las modificaciones y adiciones estatutarias se tomará en cuenta la numeración del Proyecto de Estatutos.
19. Que para el estudio de las modificaciones estatutarias, éstas serán clasificadas conforme a lo siguiente:
 - a) Modifican redacción, no cambia sentido del texto vigente: artículos 4; 8, numeral 6; 16; 22 y 23.
 - b) Aquellas modificaciones que cambian formato, ya que derivan de una nueva clasificación: artículo 35.
 - c) Aquellas modificaciones que sin referirse directamente a los elementos que determinan la democracia al interior de la agrupación sí se refieren a la estructura y organización de diversos aspectos de su vida interna, que cabe referirlos al ejercicio de su propia libertad de autoorganización, y que no contravienen las disposiciones legales y constitucionales aplicables: artículos 2; 16 *in fine*; 20; 24; 25 *in fine*; 27; 29; 32; 33 y 34.

Que los artículos del Proyecto de Estatutos de la agrupación denominada “Agrupación Política Campesina”, señalados en los incisos a) y b) de este mismo considerando, no han de ser objeto de valoración por parte de esta autoridad electoral, toda vez que no contienen modificaciones sustanciales que afecten el sentido del texto vigente ó sólo se adecuó el formato, por lo que conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que esta autoridad emita un nuevo pronunciamiento en virtud de que ya fueron motivo de una declaración anterior.

El grupo clasificado como inciso c) se describe en el siguiente considerando de la presente Resolución.

20. Que en lo relativo a las reformas a los artículos señalados en el inciso c) del considerando anterior de la presente Resolución, las mismas se refieren en general a: el cambio de la denominación de delegaciones por comités; se modifica el carácter de inacatable por el de inapelable de las resoluciones de la Asamblea Nacional Ordinaria; se implementa el nombramiento de un Comité Ejecutivo Nacional y Estatal en cada nivel de estructura; se crea la Secretaría de Relaciones Políticas y Alianzas dentro del Comité Ejecutivo Nacional, precisando sus funciones en un nuevo artículo, por lo que se recorre la numeración respectiva; se modifica el nombre de la Secretaría de Educación Política por Secretaría de Formación Política; se adecua el artículo 25 para que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional pueda ser reelecto para un periodo inmediato; y se incrementa a dos secretarios la integración de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.

Del análisis efectuado, se concluye que las mismas no contravienen el marco constitucional y legal aplicable a las agrupaciones políticas, además que se realizan en ejercicio de su libertad de autoorganización.

Tales razonamientos se indican en el anexo DOS del presente instrumento. Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.

21. Que respecto al artículo TRANSITORIO PRIMERO del proyecto de Estatutos, que establece:

“PRIMERO.- El presente Estatuto entrara en vigor al momento de su aprobación por la Asamblea Nacional Ordinaria, celebrada el 20 de Marzo de 2013.”

Es preciso señalar, que es contrario a lo establecido en el artículo 18, párrafo primero del *Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y partidos políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral*, toda vez que, de acuerdo a dicha normatividad, las modificaciones a los Documentos Básicos que se sometan a la consideración del Consejo General, no surtirán

efectos hasta que dicha autoridad electoral declare su procedencia constitucional y legal. Por consiguiente, no resulta procedente formular la declaratoria del artículo mencionado.

22. Que el resultado del análisis referido en los Considerandos, 16, 19 y 20 de la presente Resolución se relaciona como anexos UNO Y DOS denominados “Estatutos” y “Cuadro Comparativo de la Reforma a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada Agrupación Política Campesina”, que en dieciocho y ocho fojas útiles respectivamente, forman parte integral de la presente Resolución.
23. Que en razón de los Considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó en sesión extraordinaria privada el Proyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 116, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General la presente Resolución.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 35, párrafo 1, inciso b); 104, párrafo 1; 105, párrafo 2; y 116, párrafo 6, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 4, numeral 1; 5, numeral 1; y 8, numeral 1 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos Internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, así como en la Tesis VIII/2005; y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 117, párrafo 1 y 118, párrafo 1, incisos h) y z) del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada “Agrupación Política Campesina” conforme al texto acordado por la Asamblea Nacional Ordinaria, celebrada el veinte de marzo de dos mil trece, con excepción del artículo TRANSITORIO PRIMERO, en los términos de los Considerandos de esta Resolución.

SEGUNDO.- Dése vista a la Secretaría de este Consejo General para que proceda a lo conducente respecto de lo señalado en el Considerando 9 de la presente Resolución, en relación con lo dispuesto por los artículos 343 y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- Comuníquese la presente Resolución en sus términos al Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política Nacional mencionada, para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de la Resolución adoptada al respecto.

CUARTO.- Publíquese la presente Resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de noviembre de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Marván Laborde y el Consejero Presidente Provisional, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL DEL CONSEJO
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. BENITO NACIF
HERNÁNDEZ**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**